

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.*—Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las embastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	95	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio, que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 9 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Valencia, y en la Sección elemental de Comercio del Instituto de Gijón, las Cátedras de *Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, satisfecho de los fondos provinciales y municipales, que se han de proveer por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad y tener el grado de Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán las instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, hasta la fecha de entrada en el Registro general.

Acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada; la correspondiente á los ejercicios

de grado ó título antes indicado, y otra del Registro central de penados de Gracia y Justicia para acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos.

Antes de empezar los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á las oposiciones.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento citado, este anuncio deberá insertarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Centros docentes.

Madrid 31 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se hallan vacantes en la Escuela de Comercio de la Coruña, y en las Secciones de Estudios Elementales de igual clase de los Institutos de Santander y Gijón, las Cátedras de *Economía política y Legislación mercantil*, dotadas con el sueldo anual de pesetas 3.000, pagado en la última de dichas plazas por el Ayuntamiento, que ha de proveerse por oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad y tener el título de Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán las instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, hasta la fecha de entrada en el Registro general.

Acompañarán á la solicitud la certificación de nacimiento debidamente legalizada, expedida por el Registro civil; la correspondiente á los ejerci-

cios del grado ó título antes indicado, y otra del Registro central de penados de Gracia y Justicia para acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos.

Antes de empezar los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento, este anuncio se insertará en los *Boletines oficiales* y los en tablones de anuncios de los Centros docentes.

Madrid 31 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Martín Rosales.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de *Lengua inglesa*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagado de los fondos provinciales y municipales, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere haber cumplido veintitún años de edad y ser Profesor mercantil, ó Licenciado en Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán las instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, hasta la fecha de entrada en el registro general.

Acompañarán á la solicitud la certificación de nacimiento, debidamente legalizada, expedida por el Registro civil; la correspondiente á los ejercicios del grado ó título antes indicado, y otra del Registro central de penados de Gracia y Justicia para acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos.

Antes de empezar los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á las oposiciones.

Según lo dispuesto en el art. 3.º de dicho reglamento, este anuncio deberá insertarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Centros docentes.

Madrid 31 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Martín Rosales.

(*Gaceta*, del día 5 de Agosto.)

### Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular n.ºm. 2057

Para dar cumplimiento á un servicio que por conducto del señor Administrador de Hacienda de esta provincia interesa la Superioridad, los señores Alcaldes de los pueblos de la misma se servirán remitir con toda urgencia á este Gobierno una relación comprensiva de los individuos que con carruajes de todas clases se dedican al transporte de viajeros y mercancías, clase del carruaje, número de ruedas, de asientos, de caballerías que los arrastran, recorridos en kilómetros, punto de partida y de término, con expresión de las poblaciones y las intermedias.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, de quienes este Gobierno espera el más exacto cumplimiento.

Córdoba 9 de Agosto de 1905.—El Gobernador, JOSE SANMARTÍN.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1934

## Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Posadas motiva la construcción del trozo primero de la carretera de Posadas a Villaviciosa, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 se publican en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Posadas, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 27 de Julio de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

RELACION que remite el Alcalde de Posadas al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas con fecha 25 de Mayo último.

Número de orden de la finca.	Clase de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Nombres y vecindad de los colonos ó arrendatarios	Situación	LINDEROS	NÚMERO DE		Líquido imponible. Pesetas.	OBSERVACIONES
						Plantas.	Fanegas.		
1	Tierra calma y cha-parral.	D. Francisco E. Uceda García y D. Manuel Palacios Muñoz.		Pago de Guadalbaida.	N. doña Josefa Martos Cañero y otros, S. arroyo de Guadalbaida y otras propiedades, E. y O. don Manuel Ramos y otros.		372	3.617 88	Amillarada á nombre de ambos.
2	Viña y olivar.	Los mismos.		Lagar del Madriello.	N. doña Micaela Serrano y otros, S. don José Benavides García, E. don Manuel Ramos y Otros, O. camino de Villaviciosa.		12	208 50	Idem idem.
3	Olivar.	D.ª Maria Josefa Martos Cañero.	D. Rafael Serrano Franco, de Posadas.	Los Naranjuelos.	N. doña Rafaela Gómez Laguna, S. y O. don Francisco E. Uceda y otro, E. camino de Villaviciosa.		30	826 50	Amillarada á su nombre.
4	Idem.	D. Manuel Palacios Núñez.		Idem.	N. don Francisco Camacho Urbano, S. doña Maria Josefa Martos Cañero, E. camino de Villaviciosa, O. don Francisco E. Uceda.		4	113	Idem idem.
5	Idem.	D.ª Cristina Schez. de Toro Rossi		Rompe bonetes.	N. doña Josefa Martos Cañero, S. y E. camino del Almedro, O. camino de Villaviciosa.		10	202 25	Amillarada á nombre de la testamentaria de don Nicolás Bonilla Gómez.
6	Viña con plantonal de olivos.	D.ª Rafaela Gómez Laguna.		Cerro de las Pillas.	N. don Rafael Hidalgo, S. doña Josefa Martos Cañero, E. camino de Villaviciosa, O. don Manuel Medrano.		3	62 50	Amillarada á su nombre.
7	Idem id.	D. Simón Serrano Urbano.		Lagar de las Pillas.	N. don Alonso Serrano, S. Carril de las Vacas, E. camino de Villavicio sa, O. don José Serrano Palacios.		9 cmes.		Amillarada á su nombre con mayor porción.
8	Idem id.	D. Alonso Serrano Urbano.		Idem.	N. don José Serrano Palacios, S. don Simón Serrano, E. camino de Villaviciosa, O. vereda que va al ca serio.		11 cmes.		Idem idem.
9	Viña.	D. José Serrano Palacios.		Idem.	N. y S. don Alonso Serrano, E. don Juan Fenoy Guerrero, O. caserío y altozano de las Pillas.		2 f. 8 cs.		Está atravesada por el camino de Villaviciosa y amillarada á su nombre con mayor porción.
10	Idem.	D. Alonso Serrano Urbano.		Idem.	N. y S. don José Serrano Palacios, E. Juan Fenoy Guerrero, O. don Manuel Medrano Padilla.		6 cmes.		Idem idem.

(Continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2049

Exención de los expendedores de tabacos y efectos timbrados.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 214, correspondiente al 2 del actual, se inserta la Real orden de 21 de Julio anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Cádiz en consulta acerca de si deben considerarse sujetos á tributación por el concepto de utilidades los expendedores de tabacos y efectos timbrados:

Resultando que en virtud de expediente instruido por la Inspección, y á propuesta de ésta, se declaró por la Administración de Hacienda de dicha provincia que los referidos expendedores debían estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900; disponiendo á la vez que se exigiesen á la Compañía Arrendataria de Tabacos las responsabilidades determinadas en el capítulo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, por no haber presentado oportunamente las declaraciones juradas de los premios satisfechos á los repetidos expendedores, ni haber retenido el importe de la respectiva contribución:

Resultando que recurrido dicho acuerdo por el Representante de la Compañía ante la Delegación de Hacienda de la provincia, resolvió ésta, con fecha 1.º del pasado Diciembre, y de conformidad con lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, revocar y dejar sin efecto el expresado fallo de la Administración, sin perjuicio de elevar el expediente á la Superioridad por si estimara oportuno dictar ó proponer alguna disposición de carácter general sobre el asunto:

Resultando que para dictar un fallo absoluto se fundó la Delegación en que los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados no pueden estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, tarifa 1.ª, de la ley de Utilidades, tanto porque dicho epígrafe no los menciona como porque la expresada tarifa grava únicamente las utilidades procedentes del trabajo personal, y los referidos expendedores necesitan, además de su trabajo, el concurso del capital para el ejercicio de su industria; no pudiendo tampoco, á juicio de la misma Delegación, serles aplicable la tarifa 3.ª, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, por no existir en ella epígrafe alguno que los comprenda ni explícita ni implícitamente:

Considerando que la ley estableciendo la contribución de utilidades, como de carácter fiscal, debe ser restrictivamente interpretada, sin que sea lícito ampliar sus preceptos ó disposiciones á otros casos ni conceptos que á los taxativamente determinados y señalados por la misma ley:

Considerando que, conforme al artículo 50 del reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, los respectivos expendedores deben pagar al contado, sin excepción alguna, los tabacos que reciban de los almacenes á virtud de sus pedidos, y han de tener constantemente en sus establecimientos el surtido que el consumo demande en cantidad, por lo menos, para ocho días:

Considerando, por lo tanto, que no puede decirse que el premio que se les satisface por la venta de tales efectos constituya sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital que necesariamente han de tener invertido en el ejercicio de su tráfico; de donde se infiere, como sostiene la Delegación de Hacienda de la provincia, que no puede serles aplicable la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, por cuanto ésta se limita exclusivamente á gravar las utilidades procedentes del trabajo personal:

Considerando que tampoco cabe someter á los interesados á tributación con arreglo á la tarifa 3.ª de la propia ley, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, toda vez que dicha tarifa se contrae á los Bancos, Compañías y Sociedades, sin que en ella se encuentre epígrafe alguno que guarde relación directa ni indirecta con el caso de que se trata; y

Considerando, por otra parte, que el premio que perciben tales expendedores no puede estimarse en su totalidad como beneficio líquido, puesto que con su totalidad tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público; en cuya consecuencia, y suponiendo que en tal concepto hubiera de reducirse el indicado beneficio á la mitad, para los efectos tributarios, según ocurre con los expendedores de billetes de la Lotería Nacional, resultaría insignificante el producto para el Tesoro, aun declarando á los interesados comprendidos, como empleados particulares, en el epígrafe 2.º de la citada tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, en razón á que por dicho epígrafe se exceptúan de gravámen los haberes inferiores á 1.500 pesetas, y á que en este caso de excepción se hallarían seguramente la mayor parte de los expendedores;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los expendedores de tabacos y efectos timbrados no se hallan sujetos á la contribución sobre las utilidades creada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2050

Impuesto de utilidades.—Exención de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 214, correspondiente al 2 del actual, se inserta la Real orden de 21 de Julio anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan José Pita Naval en solicitud de que se le declare exento del descuento del 15 por 100 á que se le somete por su haber de retiro de 50 pesetas 40 céntimos mensuales, concedido por haberse quedado ciego en faenas del servicio de Capataz de calafates del Arsenal del Ferrol:

Resultando que la Dirección general de Clases pasivas, por acuerdo de 17 de Septiembre de 1903, desestimó la pretensión del reclamante, apoyándose en que no se halla incluido en las excepciones que determina la Real orden circular de 5 de Abril de 1895:

Resultando que interpuesta por el interesado alzada contra ese fallo, el Tribunal gubernativo dictó acuerdo en 13 de Octubre de 1904 declarando nulo el de la Dirección general de Clases pasivas, por no ser de su competencia el resolver sobre el asunto, y ordenando que se remitiera el expediente á esa de Contribuciones á fin de que resolviera en primera instancia sobre el mismo:

Resultando que por ese Centro directiva se acordó elevar el expediente á este Ministerio, preponiendo que se declaren comprendidos dentro de la excepción 3.ª del art. 2.º del reglamento de utilidades á los pensionistas que se hubiesen inutilizado en actos del servicio del Estado:

Considerando que dictadas las leyes con un espíritu de generalidad que permita comprender todos los casos, sin descender, porque sería imposible, á los que en realidad se verifican, es necesario que en su aplicación se procure acomodar todo caso concreto á la regla general, siempre que los principios de justicia y equidad así lo aconsejen:

Considerando que dentro de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º del reglamento de utilidades deben comprenderse, no solamente los inválidos retirados que se hayan inutilizado en la campaña, sino todos aquellos que en actos del servicio del Estado experimentan la misma desgracia, porque el Estado se ha de proponer remediar en lo posible la situación aflictiva en que puedan encontrarse los que se invalidaron prestando sus servicios; y

Considerando que donde hay la misma razón debe existir la misma disposición legal, y por otra parte la equidad aconseja en el caso de este expediente que D. Juan José Pita Naval, que se quedó ciego en servicio del Estado, se entienda comprendido entre las excepciones del art. 2.º, número 3.º del citado reglamento de utilidades;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de

lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la excepción 3.ª del art. 2.º del reglamento de utilidades, comprendiendo en ella juntamente con los inutilizados en campaña á los que lo fuesen en actos del servicio del Estado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular número 2051

Partidas del arancel por donde han de aduandar los productos denominados "Pulveranto," y "Westrumita."

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 214, correspondiente al 2 del actual, se inserta la Real orden de 21 de Julio anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Abril último dirige á este Ministerio la Comisión provincial de Guipúzcoa solicitando exención de derechos para un producto conocido con el nombre de «Westrumita», que se destina al riego de las carreteras, ó que, de no ser posible conceder la exención de derechos, que se indique para su adeudo la partida 7.ª del Arancel:

Resultando que del análisis practicado en el Laboratorio Central á las dos muestras que del producto se acompañaban á la instancia, el indicado con el nombre de «Pulveranto» no es otra cosa que aceite de brea de hulla ó creosota impura, y que la muestra señalada con el nombre de «Westrumita» es el producto anterior neutralizado en parte con sosa:

Considerando que una y otra muestra se refieren á distintos productos con diversa composición, y que, por lo tanto, no puede serles aplicable la misma partida del Arancel;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el producto designado con el nombre de «Pulveranto» adeude por la tarifa 7.ª del Arancel, y que el otro producto denominado «Westrumita», aceite de hulla, neutralizado en parte con sosa, se considere como producto químico adeudable por la partida 39 del Arancel vigente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Núm. 2055

Don José León Villanueva, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, á propuesta de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha declarado cesante del cargo de Inspector local de la renta del Timbre del Estado en esta provincia, á don José Grandón Mirayo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 8 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

**Ayuntamientos**

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 2065

Don José Navajas Millán, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base a la formación de la matrícula para el año venidero de 1906, queda expuesta al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos.

Castro del Río 8 de Agosto de 1905.  
—El Alcalde, José Navajas Millán.

**LUQUE**

Núm. 2066

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación anual del padrón industrial que ha servir de base a la matrícula del año próximo de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Luque 9 de Agosto de 1905.—Miguel Cruz.

**POZOBLANCO**

Núm. 2067

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio para el próximo año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Pozoblanco 8 de Agosto de 1905.—Florencio Muñoz.

**LA VICTORIA**

Núm. 2068

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que según ha manifestado a mi autoridad el vecino de la misma don Francisco Moreno Romero, hace unos cinco ó seis días se ha presentado en su casa domicilio un perro pachón, como de dos años de edad, pelo color tabaco claro, con un lucero blanco en la frente, con un lunar blanco en la nuca y extremidades de los cuatro pies y pinta del rabo blancos y señalado de la oreja izquierda; y como dicho semoviente se ignora quién sea su dueño, se anuncia al público por término de veinte días, con el fin de que la persona que se crea con derecho a él se presente en esta Alcaldía y le será entregado, siempre que acredite su legítima pro-

cedencia y cumpla los demás requisitos legales.

La Victoria 8 de Agosto de 1905.  
—Juan Platas.

**Arrendataria de Servicios públicos**

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2066

**EDICTO**

Por el presente se hace saber a los efectos del art. 12 de la vigente Instrucción, que el nombramiento que hizo esta Arrendataria de Agente ejecutivo especial para perseguir descubiertos a favor de la Hacienda por débitos de consumos y otros cualesquiera que aparezcan en certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda contra Ayuntamientos de la provincia, a favor de don Juan Hernández Rincón, queda subsistente apesar de no ir incluido en el edicto de fecha 15 de Julio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 179 de 29 del mismo mes.

Córdoba 4 de Agosto de 1905.—Por poder de la Arrendataria de Servicios públicos, Felipe de Veciana.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 2041

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Rafael Rivas Cobos, vecino de esta ciudad, con domicilio en el puentecillo de San Rafael, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, situado en la calle de Góngora, con el fin de recibirle declaración y responder a los cargos que le resulten en causa que se sigue por robo de tres gallinas y un chivo de la finca de Miraflores, de este término; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba a veinte y nueve de Julio de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano: Por mi compañero señor Montero, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2063

Por la presente y término de diez días desde su inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso García Carreño, cuyas circunstancias se ignoran, y a dos jóve-

nes, uno de ellos hermano del procesado, cuyos nombres y demás circunstancias también se ignoran, que en la tarde del seis de Julio último entraron en la huerta del Moreral, de este término, y sustrajeron algunas mazorecas, para que comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, para responder a los cargos que le resultan en el sumario que con este motivo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y de los jóvenes cuyos nombres y circunstancias se ignoran, y de ser habidos, serán puestos a mi disposición, en la cárcel correccional de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a cuatro de Agosto de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

**LA RAMBLA**

Núm. 2061

**Cédula de citación**

En providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de varias prendas a Juan Vera Ponce, vecino de Málaga, se ha mandado se cite por medio de la presente a Ana Triana Marfil, esposa de dicho perjudicado, cuyo último domicilio ha sido la calle Arrevolado, número dos, en referida ciudad, ignorándose su actual paradero, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Córdoba y la de Málaga, comparezca ante este Juzgado a prestar cierta declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado, pongo la presente que firmo en La Rambla a ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—El actuario, Cestino Agullar.

**CAMPILLOS**

Núm. 2062

**Cédula de citación**

De orden del señor Juez de instrucción de este partido y por proveído de esta fecha, se cita, llama y emplaza al procesado José Montiel Fernández, cuyo actual paradero se ignora, de veinte y cinco años, hijo de Celestino y Gertrudis, soltero, natural y vecino de Trigueros, provincia de Huelva, y de oficio del comercio, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en el sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al de la publicación de

la presente, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Campillos treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Pedro Govantes.

**MONTORO**

Núm. 2064

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la yegua que al final se reseñará, propia del vecino de esta población José Acosta Pavón, la que le hurtaron la noche del cuatro al cinco del actual, en ocasión en que se encontraba pastando, trabada con las de esparto, en el arroyo de la Pillilla, de este término, cuya caballería tenía asegurada en la Sociedad establecida en Madrid, titulada el «Fénix Agrícola», procediendo también a la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de que aparezcan los podrán a disposición de este Juzgado, aquella con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, y estos en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por indicado hecho.

Dada en Montoro a ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

**Señas de la caballería.**

Una yegua castaña, de diez y seis años, con un metro cincuenta y nueve centímetros de alzada, raza española, un poco zancajosa, fogueada del corvejón izquierdo y una fuente en el derecho, con pelos blancos en los costillares, y con el águila de expresada Sociedad de seguros, en la nalga izquierda.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**DECLARACIONES**  
de alta y baja de industrial.

**APENDICE**

á los amillaramientos de rústica y urbana.

**Libros é impresos**  
para Juzgados municipales.

**LOS EXPEDIEN-**  
tes para guardas jurados.

Imp. del *Diario de Córdoba*.